



San Andrés, Isla, quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado	88001-4003-001-2020-00069-00
Convocante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE S.A.S.
Convocados	Hernando Manrique Berrio
Auto No.	0406-00

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a la práctica del interrogatorio de parte del convocado, señor Hernando Manrique Berrio, programada para el día 16 de septiembre de 2020, sino fuera porque revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, vislumbra el Despacho que la citación del convocado no se ha surtido en debida forma.

En efecto, el artículo 200 del C. G. del P., establece que el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se debe notificar al convocado de forma personal. En cuanto a la práctica de dicha notificación, el artículo 291 *ibídem*, establece:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Énfasis del Despacho).

Por su parte, el artículo 183 del C. G. del P., sobre la citación y práctica de las pruebas extraprocesales, exige:

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Revisadas el plenario a las luces de la normatividad transcrita, encuentra el Despacho que a la fecha la parte activa no ha allegado las constancias de notificación del convocado que den cuenta que se le citó de manera personal dentro de la oportunidad legal pertinente, en los términos ordenados en auto del 30 de julio de 2020. Aunado a ello, la práctica de la diligencia de interrogatorio del señor Hernando Manrique Berrio, se ordenó de manera virtual, con apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en atención a las actuales condiciones de salubridad pública¹ y las restricciones de ingreso a las sedes judiciales, sin que a la fecha el extremo activo haya suministrado los datos de contacto del convocado para concertar el medio tecnológico a utilizar para la recepción de la prueba, razones suficientes para postergar la diligencia que viene decretada en autos.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., se requerirá a la sociedad convocante a través de su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días allegue las constancias de notificación personal del convocado en los términos de los artículos 183, 200 y 291 del C. G. del P., e informe al Despacho los datos de contacto del citado a fin de concertar los medios para la práctica del interrogatorio decretado, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la solicitud de prueba extra procesal *sub examine*.

En consecuencia, el Despacho aplazará la diligencia de interrogatorio programada en autos para el día 16 de septiembre de 2020, y convocará nuevamente al señor Hernando

¹ Pandemia por Covil-19



Manrique Berrio a diligencia de interrogatorio extra procesal que se llevará a cabo de manera virtual², el próximo trece (13) de noviembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la diligencia de interrogatorio de parte del señor Hernando Manrique Berrio, programada para el 16 de septiembre de 2020, por falta de citación del convocado. En consecuencia,

SEGUNDO.- CÍTESE nuevamente al señor Hernando Manrique Berrio, a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará de manera virtual dentro del presente trámite el trece (13) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCER.- NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte citada a la dirección de notificación informada al Despacho, en los términos de los artículos 183, 200 y 291 del C.G.P. En su debida oportunidad, alléguese las constancias de rigor.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la parte convocante, a través de su apoderada judicial en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la solicitud de prueba anticipada de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

² En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020, y por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020-